

INFORME SECRETARIAL: 2019-00103-00. Villavicencio, 30 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 04 FEB 2021

La apoderada constituida por la señora NANCY CORDERO GIRALDO, formuló recurso de reposición en contra del ordinal 2° del auto anterior, mediante el cual el Juzgado puso de presente que desde el 20 de septiembre de 2020, el joven JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO, alcanzó la mayoría de edad, motivo por el cual a partir de dicha calenda dejó de estar representado por su progenitora en este juicio, y por ende exhortó al mismo para que designara apoderado judicial de confianza que continúe su representación en el proceso.

Al respecto, la abogada impugnante señaló que fue su poderdante quien asumió todos los gastos de vivienda, educación, alimentación, transporte y vestuario de su hijo JORGE ESTEBAN hasta que este alcanzó la mayoría de edad y que aún en la actualidad le sigue suministrando lo necesario para su sostenimiento; que en ese orden de ideas, la citada señora se ha subrogado el crédito de los alimentos y por lo tanto mantiene legitimación en la causa por activa para realizar el cobro de estos por subrogación de la obligación conforme al numeral 5° del art. 1668 y ss del Código Civil.

Así, insistió en que es la misma ley la que concibe la subrogación en el presente caso, de manera que JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO subrogó su derecho alimentario a favor de su progenitora NANCY CORDERO GIRALDO.

Por lo anterior, pidió revocar el auto apelado para en su lugar disponer que por haber alcanzado el joven JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO la mayoría de edad, ha dejado de estar representado por su progenitora para ocupar procesalmente la calidad de litisconsorte necesario por activa.

Corrido el traslado de rigor, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la tesis planteada por la impugnante, por haber sido la señora NANCY CORDERO GIRALDO, la única que siempre suministró alimentos a su otrora hijo menor de edad JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO, hasta que este cumplió la mayoría de edad, y hacerlo aún en la actualidad, por ministerio de la ley, se subrogó en favor suyo el crédito alimenticio cobrado en la presente demanda, de manera que aquella tiene o adquirió la calidad de acreedora de los alimentos que al parecer el señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMÍREZ adeuda o se abstuvo de dar al mencionado hijo común de estos, y por consiguiente, la mayoría de edad de

aquél, solo hizo que procesalmente, tanto madre como hijo, conformen actualmente litis consorcio necesario por activa, teniendo ambos legitimación en la causa para actuar en este juicio.

Pues bien, para el Juzgado, tal postulado no resulta correcto a la luz de la normatividad sustancial que regula lo concerniente a los alimentos. Sea lo primero precisar que tanto el padre como la madre **son deudores** de alimentos frente al hijo, quien por lo tanto **es su acreedor**, de manera que el beneficiario de estos siempre es este último, o lo que es igual es quien en los términos del art. 411 del Código Civil, es **titular del derecho** alimenticio.

La subrogación planteada por la apoderada impugnante, no tiene cabida para el caso de créditos alimenticios cobrados ejecutivamente, no solo porque, como se indicó en precedencia, la señora NANCY CORDERO GIRALDO también se encontró obligada a suministrarlos a su hijo, lo que la pone en condición de deudora, sino porque el **derecho** del cual es **titular** JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO, **resulta intrasmisible** como así lo señala expresamente el art. 424 del Código Civil, cuando a su tenor literal reza:

“INTRASMISIBILIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

ART. 424.-**El derecho a pedir** alimentos **no puede transmitirse** por causa de muerte, ni venderse, **o cederse de modo alguno**, ni renunciarse”.
(negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, emerge paladino que, por más que la progenitora del mencionado joven, haya sido la única que le suministró alimentos, no puede tomar el lugar de su hijo para luego reclamar ejecutivamente los que el padre de aquél se abstuvo de dar, pues, en todo caso dicha señora estaba cumpliendo con su obligación legal e incluso constitucional¹ de suministrar alimentos a su hijo, y si tal obligación le resultó una carga mayor por la omisión del padre, ello no la faculta para luego pedir los alimentos debidos por este último, siendo que **el titular de tal derecho** es el alimentado y la misma ley **lo estableció como intrasmisible por cualquier modo**.

El Juzgado no desconoce que en el evento que la señora NANCY CORDERO GIRALDO hubiera tenido que asumir sola el suministro de los alimentos del hijo que tuvo con el señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMÍREZ, tal circunstancia pudo causarle una afectación, perjuicio y/o algún daño patrimonial que por elemental equidad y justicia social debe ser resarcido, empero dicha compensación no debe ni puede ser reclamada en la misma acción ejecutiva en la que los alimentos debidos por el padre incumplido son cobrados a favor del hijo, precisamente porque se trata de los alimentos debidos **a este**, quien se reitera, **es el titular del derecho a pedirlos**, de manera que será mediante acción judicial diferente que aquella debe reclamar la responsabilidad que eventualmente pueda tener el progenitor de su hijo frente a la misma por no haberse allanado a cumplir como ella la obligación alimentaria que a los dos les asistía y por la que debían responder de manera simultánea.

¹ Art. 44 Constitución Política.

Consecuencialmente, no se accederá al medio de impugnación propuesto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE

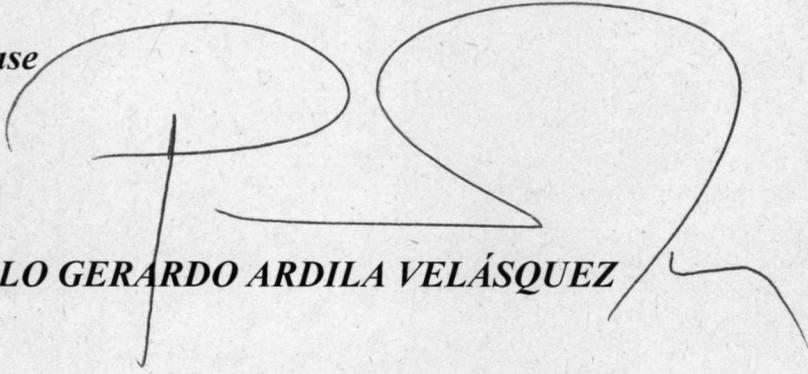
1.- **Abstenerse de reponer** el ordinal 2º del auto del 06 de octubre de 2020, acorde con lo indicado en la parte motiva.

2.- Para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 del CGP, se fija la hora de las 9 am del día 29 del mes de Diciembre del año 2021.

Se **exhorta** una vez más al ejecutante **JORGE ESTEBAN MOJICA CORDERO**, para que designe un abogado de confianza que lo represente en este juicio, toda vez que por alcanzar la mayoría de edad adquirió capacidad para comparecer al proceso por sí mismo. **Se advierte** que la audiencia no se retardará o aplazará por el hecho de no construir apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


**JUZGADO PRIMERO DE
 FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
 ESTADO No. 007 del
05 FEBRERO 2021


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria